

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION 2052**

Radicación : 003-2011-0304  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : EDUARDO ROJAS FIERRO Y OTROS.  
Demandado : GLADYS ELVIRA URIBE DE OTERO.  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se allega despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Segundo de Promiscuo Municipal de Janundí- Valle, el cual se ordenará glosara a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, se;

**DISPONE:**

**GLOSAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

**NOTIFIQUESE,**

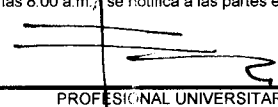
  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 119 de hoy 18 JUL 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACIÓN 2055**

Radicación : 003-2011-0457  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : AUDREY MARIN VARON  
Demandado : CONSUELO CEBALLOS QUICENO  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el abogado HAROLD VARELA TASCON , identificado con cédula de ciudadanía No 16.604.674, y tarjeta profesional 61784 del C.S.J., presenta renuncia al poder conferido por la parte demandada señora CONSUELO CEBALLOS DE QUICENO .

El inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

***"Terminación del poder.***

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).*

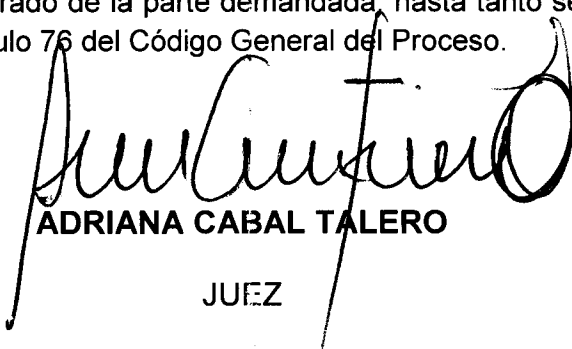
Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado

En consecuencia, se;

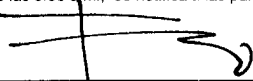
**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado HAROLD VARELA TASCON, apoderado de la parte demandada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

**JUEZ**

|                                                                                               |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |  |
|            |  |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |  |
| En Estado Nº <u>119</u> de hoy <u>18 JUL 2016</u>                                             |  |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |  |
|            |  |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |  |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2056  
Radicación: 760013103007-2014-00153  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandada: CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del Banco AV VILLAS, donde solicita se aclaren los autos notificados por estados el 1 y 23 de junio de 2016, en el sentido de indicar el valor correcto del avalúo de los inmuebles objeto de Litis, no obstante, de la revisión de los mismos, se tiene que al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-125634, se le corrió traslado de acuerdo al impuesto predial adjunto (fl 149), de la siguiente manera:

|          | VALOR AVALUO     | 50%               | VALOR TOTAL       |
|----------|------------------|-------------------|-------------------|
| Inmueble | \$244.605.000,oo | \$ 122.302.500,oo | \$ 366.907.500,oo |

Por tal razón, el valor real de dicho avalúo es la suma de \$366.907.500,oo, por lo que habrá de aclararse el numeral único del auto de fecha junio 22 de 2016.

Ahora con respecto al avalúo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-125632, tenemos que dicho avalúo fue aportado por la parte demandada (fl 142), el cual corresponde a un inmueble ubicado en la Avenida 4 B Norte No. 52-76 BL S36, dirección que discrepa con la señalada en el certificado de tradición de dicho bien, la cual nos arroja como lugar de ubicación del bien materia de debate, la Avenida 5 B Norte N 20 N No. 36-46/46 Garaje 15 Edificio San Remo, por tal razón, habrá que aclararse el numeral 1 parte resolutive del auto de fecha mayo 26 de 2016.

Toda vez, que según el impuesto predial obrante a folio 136 del presente cuaderno, el inmueble identificado con la M.I. No. 370-125632, se encuentra avaluado por la suma de:

|          | VALOR AVALUO   | 50%             | VALOR TOTAL     |
|----------|----------------|-----------------|-----------------|
| Inmueble | \$3.847.000,oo | \$ 1.923.500,oo | \$ 5.770.500,oo |

Por tanto, se tiene como valor real del avalúo del inmueble antes mencionado la suma de \$5.770.500,oo y no como se indicó en dicho auto.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada sustituye el poder a ella conferido, al profesional del derecho que cita en el memorial que antecede.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

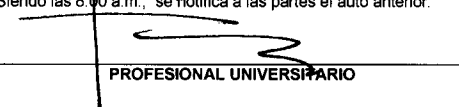
- 1.- ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2016, en el sentido de indicar que el valor real del avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-125632, es la suma de \$5.770.500,00 y no como se indicó en dicho auto.
- 2.- ACLARAR el numeral único de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2016, en el sentido de indicar que el valor real del avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. 370-125634, es la suma de \$366.907.500,00 y no como se indicó en dicho auto.
- 3.- ACEPTASE la sustitución del poder efectuada a favor del doctor FRANCISCO JAVIER MESA JARAMILLO, abogado titulado con tarjeta profesional 49.681 del C.S.J. quien se reconoce como apoderado sustituto de la doctora MARTHA LUCIA ARANGO DE DIAZ, abogada de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

|                                                                                               |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |             |
|          |             |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |             |
| En Estado Nº 119 de hoy                                                                       | 18 JUL 2016 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |             |
|           |             |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |             |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1025**

Radicación : 008-2013-0211  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : ANDIRENT S.A.S  
Demandado : UNITEL S.A. E.S.P  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se recibe por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No 01-914 de fecha 27 de abril de 2016, en el cual comunica que por auto se decretó embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remate del producto de los ya embargados, a los demandados UNITEL S.A ESP, dentro de este proceso.

Petición la cual la instancia judicial, comunicar que surte todos sus efectos legales por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

Por otro lado, se allega despacho comisorio No 172 debidamente diligenciado, proveniente de la Secretaria de Paz y convivencia Ciudadana, Inspección de Policía de Primera Categoría Municipal de Yumbo –Valle, el cual se ordenará glosara a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, se;

**DISPONE:**

1.-**COMUNICAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que su solicitud de remanentes

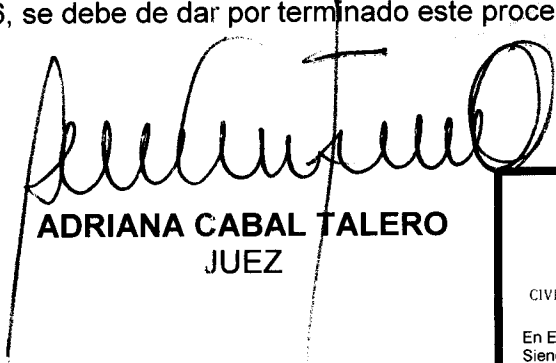
SURTE, todos los efectos legales por ser el primero que llega en tal sentido.

2.- **ORDENAR**, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libre el oficio indicando lo aquí dispuesto.

3.- **GLOSAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la devolución del despacho comisorio No 172 debidamente diligenciado.

4.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que manifieste, si en virtud del acuerdo realizado con el apoderado del extremo pasivo, celebrado en diligencia de secuestro de fecha 19 de mayo del 2016, se debe de dar por terminado este proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

|                                                                                               |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                       |
|          |                       |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |                       |
| En Estado N°                                                                                  | 19 de hoy 18 JUL 2016 |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                       |
|          |                       |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                       |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1005**

Radicación : 015-1999-0707  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A  
Demandado : MARIA MONICA RUIZ SANZ Y OTROS.  
Juzgado de origen : 0012 Civil del Circuito de Cali

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial, mediante el cual, solicita el embargo de los dineros en las cuentas de depósito de valores que se encuentren en el **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL"**, ubicado en la calle 22 Norte No 6 AN-24 Torre 1 Oficina 406 edificio Santa Mónica Central, a nombre de la demandada MARIA MONICA RUIZ SANZ identificada con C.C. No 42.097.639.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P<sup>1</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M /CTE (\$44.251.324, oo)**, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia -DECEVAL S.A, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En consecuencia, se;

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de de las cuentas de depósitos de valores, que se encuentren a nombre de la demandada MARIA MONICA RUIZ SANZ identificado con cédula de ciudadanía 42.097.639, en la entidad de **DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES: "DECEVAL"**, ubicado en la Calle 22 Norte No 6 AN -24 Torre 1 Oficina 406, Edificio Santa Mónica Central de la ciudad de Cali, limitando el embargo hasta la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M /CTE (\$44.251.324, oo)**.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo al Depósito Centralizado de Valores de Colombia -DECEVAL S.A que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

---

<sup>1</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Hv2

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 119 de hoy 18 JUL 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCION 2054**

Radicación : 012-2014-0597  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
Demandado : GUILLERMO CEBALLOS ARIAS  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se recibe por parte de la apoderada de la parte actora, certificado de paz y salvo, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el cual registra el avalúo del inmueble objeto de este proceso identificado con la MI No 370-817895, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, en virtud de lo anterior se ordenara que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado de acuerdo a la norma precitada.

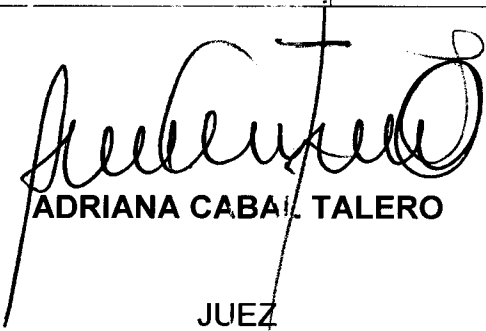
En consecuencia, se

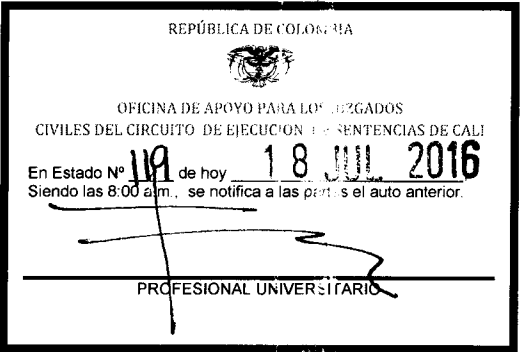
**DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad al artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral Asi:

| MATRICULA INMOBILIARIA | AVALUO CATASTRAL | INCREMENTO<br>50% | TOTAL AVALUO |
|------------------------|------------------|-------------------|--------------|
| 370-817895             | \$3.528.000      | \$1.764.000       | \$5.292.000  |

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
  
JUEZ





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1024**

Radicación : 012-2014-0597  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
Demandado : GUILLERMO CEBALLOS ARIAS  
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se allega constancia de diligenciamiento al oficio No 7379, dirigido a BANCAMIA, el cual se ordenara a glosar a los autos.

Se recibe por parte del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, oficio No 1413 de fecha 01 de abril de 2016, en el cual comunica que por auto se decretó embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado GULLERMO CEBALLOS ARIAS dentro de este proceso, Petición la cual fue reiterada, a través de oficio No 2127 de fecha 23 de mayo de 2016, en consecuencia esta instancia judicial, comunicará al Juzgado solicitante que su petición surte todos sus efectos legales por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

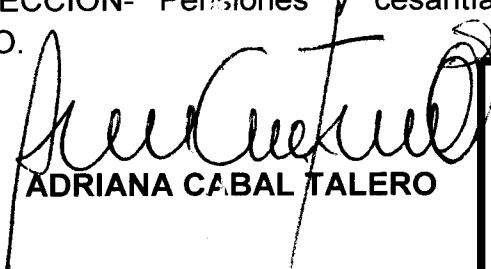
Por otro lado, se allega de PROTECCION –Pensiones y Cesantías, respuesta al oficio No 1336 de fecha 06 de abril de 2016, de la misma forma se recibe del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la respuesta al oficio No 7379 de fecha 21 de noviembre de 2014, los cuales se ordenara glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

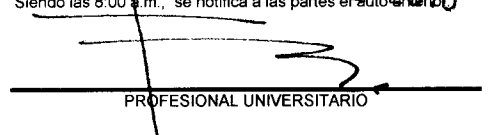
En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.-**GLOSAR** a los autos constancia de diligenciamiento al oficio No 7379 dirigido a BANCAMIA.
- 2.-**COMUNICAR** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, que su solicitud de remanentes SURTE, todos los efectos legales por ser el primero que llega en tal sentido.
- 3.- **ORDENAR**, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias lo aquí dispuesto.
- 4.- **GLOSAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, lo comunicado por PROTECCION- Pensiones y cesantías, y por el FONDO NACONAL DEL AHORRO.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

|                                                                                               |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                           |
|          |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI |                           |
| En Estado N° <u>119</u>                                                                       | de hoy <u>18 JUL 2016</u> |
| Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto en turno                               |                           |
|          |                           |
| PROFESIONAL UNIVERSITARIO                                                                     |                           |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO 1022**

Radicación : 013-2012-0183  
Clase de proceso : EJECUTIVO.  
Demandante : JULIO CESAR CARRILLO.  
Demandado : NINFA PATRICIA ALVAREZ.  
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Se recibe oficio No 908 de fecha 13 de mayo de 2016, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia- Quindío, en el cual comunica que dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor JOSE RICARDO GIL OSORIO, y contra la señora NINFA PATRICIA ALVAREZ ORTIZ, se decretó el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 280-176645, pero como quiera que ya se encuentra embargado dentro de este proceso, se ordenó decretar la prelación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 542 del CPC y tenerse en cuenta conforme lo establece el artículo 157 del CST, subrogado por la ley 50 de 1990 art 36.

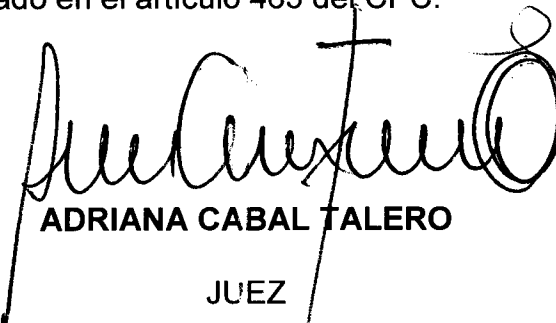
Así las cosas y en virtud a lo solicitado por el Juzgado laboral, el despacho ordenará, glosar a los autos lo comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia- Quindío, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP.

En consecuencia, se;

**DISPONE:**

**GLOSAR** a los autos, el oficio 908 de mayo 13 de 2016, en el cual se informa sobre la prelación de embargo por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia- para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno de conformidad a lo estipulado en el artículo 465 del CPC.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

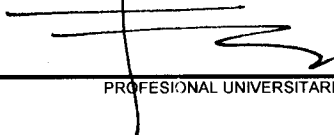
Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 118 de hoy 13 JUL 2016  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO